

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 20-10-2021. Señora Juez, informo que el auto del 01/09/2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estados el 03/09/2021; así mismo, le informo que dentro del término concedido a la parte demandante, el cual ya está vencido, no desplegó actividad procesal alguna. Sírvase proveer.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**  
**SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGARDO ALLAN INNIS GRAHAM</b>
<b>Demandado</b>	<b>ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103-008-2017-00451-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Termina proceso por desistimiento tácito.</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1025</b>

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante por el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"En el caso concreto, mediante autos del 07/15/2019 y del 24/09/2019 se requirió a la parte actora, quien ya envió en debida forma la citación para diligencia de notificación personal, para que continuara con las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio; sin que a la fecha haya procedido con lo de su cargo; aunado a lo anterior, desde el 23 de marzo de 2018 retiró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado, y tampoco hay constancia en el expediente del diligenciamiento del mismo. Se advierte a la parte ejecutante, que podrá continuar con la notificación conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda, teniendo en cuenta que existe constancia que la citación para notificación personal fue enviada en debida forma; o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, para lo cual, deberá allegar escrito afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique el mandamiento de pago a la parte ejecutada, y allegue constancia del diligenciamiento del despacho comisorio, lo anterior, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares."*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dicho término se encuentra vencido, y la parte requerida, dentro de éste, no desplegó actividad procesal alguna.

La actuación pendiente para continuar con el proceso y a cargo de la parte demandante, era la integración del contradictorio con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo al demandado. No obstante, no desplegó ninguna actividad que le permita a este despacho concluir que se realizó la misma; como tampoco allegó constancia, ni se pronunció respecto al diligenciamiento del despacho comisorio 005 del 26/02/2018 retirado el 23/03/2018, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-645372.

Dentro del proceso, mediante auto del 30/08/2017 se decretaron las siguientes medidas cautelares (PDF 02MedidaCautelar pág. 3):

- 1.** Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que la ejecutada percibe por los servicios prestados a AUDITAR S.A.S., para efectos de comunicar la medida, se libró el oficio correspondiente sin que exista en el proceso, constancia de que la medida haya sido perfeccionada, además que no existen títulos judiciales en la cuenta del juzgado, a favor de este proceso.
- 2.** Embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-645319; cautela que fue comunicada al funcionario correspondiente y debidamente registrada el 19-12-2017 en el citado folio de matrícula inmobiliaria. (PDF 02MedidaCautelar pág 33 y ss).
- 3.** Mediante auto del 26/02/2018, se ordenó comisionar al delegado del señor Alcalde del Municipio de Medellín, para la diligencia de secuestro del citado inmueble; despacho comisorio que fue retirado para el efecto, el 03/23/2018, sin que a la fecha exista constancia dentro del proceso, de su diligenciamiento. (PDF 02MedidaCautelar pág 42 y 43).

Así las cosas, la medida cautelar de embargo, en los términos del inciso tercero del artículo 317 del CGP, se encuentra debidamente consumada, por lo que es procedente dar aplicación a los efectos del requerimiento consagrados por la norma, es decir, declarar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante auto del 05/02/2019 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso radicado ejecutivo radicado 2018-00973 promovido por CONJUNTO

RESIDENCIAL EL ATILLO P.H contra la aquí ejecutada (PDF 02MedidaCautelar pág 46); por lo que, las medidas cautelares que serán levantadas, se dejarán por cuenta de dicho juzgado, a favor del citado proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

*Artículo 365 numeral 8: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDGARDO INNIS GRAHAM** en contra de **ERISTELBA CÓRDOBA MARTÍNEZ.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las mismas continuarán por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL EL ATILLO P.H contra ERISTELBA CÓRDOBA MARTÍNEZ.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos y títulos valores allegados con el escrito de demanda.

**QUINTO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)